



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00252

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-513 09 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 01 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-490, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 7300141890020240016000, indicando una presunta mora judicial en el trámite de elaboración y envío de los oficios que comunican a las entidades competentes el decreto de medidas cautelares, así como sentencia anticipada.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de



2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 02 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3427 del 02 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2152 de fecha 07 de octubre del 2024, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la señora Luz Angela Rivera Correa, es apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que promueve S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA., contra DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA, Y, LUCAS DUARTE WULFERT, radicado No. 73001418900520240016000, alega que, en el presente tramite se han incumplido los términos, incurriendo en mora judicial.

Que verificado el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que promueve S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA., contra DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA, Y LUCAS DUARTE WULFERT, radicado No. 73001418900520240016000, se encontraron las siguientes actuaciones:

- (i) Acta de reparto del 13 de marzo de 2.024.
- (ii) Admisión de demanda el 05 de abril de 2.024.
- (iii) Aporte de póliza el 16 de abril de 2.024.
- (iv) Impulso procesal, (insiste en el decreto de medida), 07 de junio de 2.024.
- (v) Aportan cotejo de notificación electrónica, 17 de junio de 2.024.
- (vi) Escrito de poder del demandado, 05 de julio de 2.024.
- (vii) Solicitud de decreto de medida cautelar, 22 de julio de 2.024.
- (viii) Solicitud de impulso procesal, el 25 de julio de 2.024.



- (ix) Control de términos por parte de la secretaria del despacho, del cotejo de notificaciones, el 13 de agosto de 2.024.
- (x) Auto notificación por conducta concluyente, del 16 de agosto de 2.024.
- (xi) Auto decreto medida cautelar, del 16 de agosto de 2.024.
- (xii) Solicitud de proferir sentencia, del 27 de agosto de 2.024.
- (xiii) Solicitud de sentencia anticipada del 30 de septiembre de 2.024.
- (xiv) Control de términos del auto que notifica conducta concluyente, del 03 de octubre de 2.024.
- (xv) Elaboración de oficios tendientes a materializar medidas cautelares, 07 de octubre de 2.024.

De las actuaciones anteriores se advierte, que no se ha configurado mora judicial por parte del despacho, que amerite la apertura de la vigilancia judicial

Ahora bien, lo que si denota de parte de la vocera judicial de la demandante, LUZ ANGELA RIVERA CORREA, es una continua presentación de solicitudes que conlleva a entorpecer el trámite normal del proceso; pues si se solicitan medias cautelares, una vez decretadas estas pasa al expediente para la elaboración de los oficios, o por el contrario cuando se aportan cotejo de notificaciones, pasa la foliatura para el respectivo control de términos, esto, de conformidad a la distribución del trabajo en el despacho, pues no se puede conjuntamente tener el proceso para elaboración de oficios, realizar constancias de notificaciones y resolver actuaciones del despacho, al mismo tiempo, por cuanto estas labores se encuentran asignadas por separado a los servidores judiciales adscritos a esta unidad judicial.

Sumado a lo anterior, señala el funcionario, que resulta desacertado proferir sentencia anticipada, pues falta notificar a un demandado, lo cual se constata mediante la constancia secretarial del 03 de octubre de 2.024, donde se indica con claridad. En ese sentido, no tendría razón de ser, el ingreso al despacho del expediente para proferir decisión en tal sentido, teniendo en cuenta que existen más procesos, con peticiones anteriores que ameritan el pronunciamiento de parte del Juzgador.

Teniendo como único notificado a, DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, quedando pendiente por el acto procesal de notificación de FERNANDO PAVA PAVA, Y, LUCAS DUARTE WULFERT.

Aunado a la alta CARGA LABORAL, junto a la transformación transitoria de este despacho de Juzgado Doce Civil Municipal a Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, donde quitaron a RUBÉN ALFONSO ROMERO ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.358.892, de Ibagué - Tolima, quien ostenta el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO NOMINADO en PROPIEDAD de este despacho, y que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Tolima, a pesar de los diversos oficios y contestaciones de similar contorno, **SOLICITANDO AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, PROCEDA AL RETORNO DE DICHO COMPAÑERO** empleado de esta unidad judicial, al igual que en reuniones con los Jueces del distrito se ha



elevado en más de una ocasión, dicha solicitud, sin encontrar una solución de fondo a la situación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA, en contra de los señores DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA Y LUCAS DUARTE WULFERT, con radicado 2024-00160-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 7300141890020240016000, indicando una presunta mora judicial en el trámite de elaboración y envío de los oficios que comunican a las entidades competentes el decreto de medidas cautelares, así como sentencia anticipada.

Por su parte, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, informó: i) que, en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que promueve S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA., contra DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA, Y, LUCAS DUARTE WULFERT, radicado No. 73001418900520240016000, se encontraron las siguientes actuaciones: (i) Acta de reparto, del 13 de marzo de 2.024 (ii) Admisión de demanda, 05 de abril de 2.024 (iii) Aporte de póliza, el 16 de abril de 2.024 (iv) Impulso procesal, (insiste en el decreto de medida), 07 de junio de 2.024 (v) Aportan cotejo de notificación electrónica, 17 de junio de 2.024 (vi) Escrito de poder del demandado, 05 de julio de 2.024 (vii) Solicitud de decreto de medida cautelar, 22 de julio de 2.024 (viii) Solicitud de impulso procesal, el 25 de julio de 2.024 (ix) Control de términos por parte de la secretaria del despacho, del cotejo de notificaciones, el 13 de agosto de 2.024 (x) Auto notificación por conducta concluyente, del 16 de agosto de 2.024 (xi) Auto decreto medida cautelar, del 16 de agosto de 2.024 (xii) Solicitud de proferir sentencia, del 27 de agosto de 2.024 (xiii) Solicitud de sentencia anticipada del 30 de septiembre de 2.024 (xiv) Control de términos del auto que notifica conducta concluyente, del 03 de octubre de 2.024 (xv) Elaboración de oficios tendientes a materializar medidas cautelares, 07 de octubre de 2.024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite no se advierte mora judicial, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se le ha dado el trámite correspondiente al proceso



verbal de restitución de bien inmueble arrendado, incluso mediante los oficios 2151, 2153 y 2154 del 07 de octubre de 2024, se tramitaron las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, respecto de la solicitud de sentencia anticipada, está es improcedente, por cuanto falta notificar a un demandado, tal y como se indica en la constancia secretarial de fecha 03 de octubre de 2024, por tal motivo no sería procedente el ingreso al despacho del expediente para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió las solicitudes de la quejosa, aportando el link del expediente, donde se constaron los oficios 2151, 2153 y 2154 del 07 de octubre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, y constituyéndose las actuaciones surtidas en pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, como se evidencia en los siguientes pantallazos.



Por otra parte y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos verbales de restitución de bienes inmuebles arrendados y las actuaciones que corresponde a cada una de las instancias judiciales comprometidas, las cuales se han surtido dentro de plazos razonables, aunado a las vicisitudes que en desarrollo de la diligencias se han venido presentando.

Finalmente se le pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de



autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc